

Imparte instrucciones para la aplicación de las normas legales sobre imposición única en la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus Organismos Auxiliares.

Fuente: Ley Nº 17.365, publicada en el Diario Oficial de 6 de octubre de 1970; Art. 7º, Ley Nº 17.388, publicada en Diario Oficial de 3 de noviembre de 1970.

CIRCULAR Nº 302

SANTIAGO, 22 de diciembre de 1970.

I

OBSERVACIONES GENERALES

En el Diario Oficial de 6 de octubre pasado, se ha publicado la Ley Nº 17.365, cuya finalidad principal es unificar la base de cálculo de las imposiciones, aportes y tributos que recaudan la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus Organismos Auxiliares, tanto en lo relativo a la naturaleza de las remuneraciones gravadas, como del monto máximo imponible. Con tal objeto, la ley considera las disposiciones necesarias para armonizar los textos legales vigentes sobre esta materia, a fin de que los empleadores puedan calcular las imposiciones, aportes y tributos aplicando un solo porcentaje sobre las remuneraciones de sus empleados.

Asimismo, y para mantener esta racionalidad en lo relativo a la tasa única de imposiciones, aportes y tributos, se otorga al Presidente de la República una facultad permanente para rebajar o subir hasta en un 20% el monto global de dicha tasa, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social. Igual facultad, pero con carácter transitorio, se otorga al Ejecutivo, para que modifique dicha tasa con el objeto de adecuar su valor a la modificación que en el Congreso Nacional se introdujo en el proyecto de ley, subiendo de seis a ocho sueldos vitales el límite máximo imponible; esta última, se hace extensiva, también, a la Caja de Previsión de la Mari

AL SEÑOR

na Mercante Nacional (Sección Oficiales y Empleados). (Artículos 19º y 5º transitorio, respectivamente).

Además, la ley contiene varias disposiciones destinadas a simplificar y hacer más expedita la administración de los fondos de la Caja (y sus Organismos Auxiliares) y de los beneficios que otorga, con el objeto de mejorar la protección que ella debe proporcionar a los asegurados.

Por último, la ley contiene algunas normas específicas que no son atinentes a la materia indicada, tales como la que autoriza una consolidación de deudas de los empleados de ciertas instituciones semifiscales de previsión social (Art. 38), la que se refiere a la Universidad Popular Fermín Vivaceta (Art. 39) y otras. Estas normas no serán consideradas en las presentes instrucciones.

II

NORMAS SOBRE DETERMINACION, CALCULO Y RECAUDACION DE IMPOSICIONES, APORTES Y TRIBUTOS.

1. Entidades afectadas. Como ya se ha indicado, estas normas se aplican a la Caja de Previsión de Empleados Particulares y a sus Organismos Auxiliares, respecto de todos los aportes, imposiciones y tributos que recaudan para sí o para terceros.

Quedan afectados, también, los imponentes de otras Cajas de Previsión Social, que, sin embargo de ello, cotizan en la de Empleados Particulares las imposiciones para asignación familiar y para subsidio de cesantía, en lo que se refiere a estas últimas cotizaciones. (Arts. 1º y 2º, Inc. 2º).

Como quiera que la ley establece normas para la percepción de una imposición de tasa única, los Organismos Auxiliares de la Caja de Previsión de Empleados Particulares deberán recaudar ahora la totalidad de las imposiciones, aportes y tributos correspondientes a los empleadores y empleados afectados al respectivo Organismo Auxiliar, sin perjuicio de enterar en la Caja Central, las imposiciones, aportes y tributos que ésta administra directamente o que debe entregar a terceros.

2. Remuneraciones imponibles. El artículo 2º, inciso 1º, de la ley define las remuneraciones que, según su naturaleza, son imponibles para los efectos

de determinar y calcular las imposiciones, aportes y tributos que deberán recaudar la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus Organismos Auxiliares. Tendrán esta calidad, "los sueldos, las regalías, los sobresueldos, las comisiones, los premios o incentivos de producción, las participaciones garantizadas y toda otra remuneración, con la sola excepción de las asignaciones familiares y de las asignaciones alimenticias establecidas en favor de la familia." En otras palabras, y con la excepción anotada, tienen el carácter de imponibles todas las remuneraciones que el empleador pague al empleado como retribución por la prestación de servicios, cualquiera que sea la denominación que le den las partes.

De este modo, sólo quedan exceptuadas: las asignaciones familiares que autorizan los artículos 27º y siguientes de la ley Nº 7.295, y que se pagan con cargo al Fondo respectivo que administra la Caja, como, asimismo, "las asignaciones alimenticias establecidas en favor de la familia".

Esta nueva disposición rige respecto de todos los aportes, imposiciones y tributos que recaude la Caja para sí o para terceros.

Su vigencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley, es a partir del 1º de febrero de 1971. En consecuencia, a contar de esta fecha quedan derogadas todas las disposiciones legales que, respecto de dicha Caja y sus Organismos Auxiliares, definían los diversos conceptos de remuneración imponible.

3. Límite máximo del monto total de las remuneraciones mensuales imponibles. El mismo artículo 2º de la ley, establece que las remuneraciones imponibles que el mismo define, lo serán "hasta el límite de ocho sueldos vitales mensuales de las respectivas escalas de sueldos vitales del Departamento de Santiago".

En consecuencia, y a partir de la vigencia de este artículo 2º (1º de febrero de 1971) han quedado derogadas todas las disposiciones que, respecto de esta Caja y sus Organismos Auxiliares, establecían límites de seis y de tres sueldos vitales para los efectos de las imposiciones para determinados fondos de seguro social; asimismo, han quedado modificados los artículos que no establecían límite alguno en cuanto al monto de las remuneraciones imponibles.

Cabe destacar que, conforme con el artículo 7º, Nº 3 en relación con el Art. 42 de la ley, el artículo 7º de la ley

Nº 10.475 fue expresamente derogado a contar del 1º de enero de 1971. Por lo mismo, y bajo el solo efecto de la ley Nº 17.365, resultaba que en el mes de enero de 1971, no se aplicaría límite alguno en cuanto a las remuneraciones imponibles para el fondo de jubilación toda vez que el límite de seis sueldos vitales (Art. 7º, ley Nº 10.475) quedaba derogado a partir del 1º de enero de 1971, y el nuevo límite de ocho sueldos vitales solo entraría en vigencia a partir del 1º de febrero del mismo año. Esta situación anormal quedó definitivamente aclarada por el artículo 3º de la ley Nº 17.388, que literalmente dispuso: "Declárase que el Nº 3 del artículo 7º de la ley Nº 17.365 regirá desde el 1º de febrero de 1971 y que la totalidad de las imposiciones correspondientes al mes de enero de 1971 se hará sobre la remuneración máxima establecida en el artículo 7º de la ley Nº 10.475".

4. Normas específicas sobre gratificación legal y no legal, y sobre participación no garantizada.

Los artículos 3º y 4º de la ley establecen normas específicas sobre

la imponibilidad de estas remuneraciones.

Conforme con el artículo 3º, la gratificación legal estará afecta solamente a las imposiciones y tributos establecidos: 1. En la letra c) del Art. 26 del decreto Nº 857, de 11 de noviembre de 1925, esto es, el 10% de la gratificación legal, de cargo del empleado;

2. En el artículo 15 de la ley Nº 15.358, o sea el impuesto adicional para los Servicios del Trabajo;

3. En la letra c) del Art. 11 de la ley Nº 15.386, esto es, el 1% de cargo del empleado y el 1% de cargo del empleador (letra c) del Art. 11 de la ley Nº 15.386, reemplazado por el Art. 1º de la ley Nº 17.289, publicada en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1970);

4. En el artículo 34 de la ley Nº 15.561, que corresponde a la imposición adicional instituida por el artículo 49º de la ley Nº 14.171 (de reconstrucción), reestablecida por aquella ley y actualmente prorrogada hasta marzo de 1971 por el artículo 99 de la ley Nº 17.271;

5. En la letra a) del Art. 2º de la ley Nº 11.766, sobre impuesto para construcción de establecimientos educacionales;

6. En los artículos 15 y siguientes de la ley Nº 16.744, sobre seguro social de accidentes del trabajo, y

7. En los artículos 14 y 22 de la ley Nº 16.781, sobre medicina curativa.

Todas estas imposiciones, aportes y tributos se calcularán de acuerdo con las tasas que fija la ley Nº 17.365.

El cuarto artículo de la ley en informe establece que la gratificación que exceda del monto de la legal (sea convencional o simplemente voluntaria), tendrá el mismo tratamiento que las demás remuneraciones mensuales a que se refiere el artículo 2º de la ley, y en consecuencia, estará afecta a todas las imposiciones, aportes y tributos.

Igual norma establece este artículo respecto de la participación no garantizada.

Para los efectos de aplicar el límite máximo en cuanto al monto de las remuneraciones imponibles, las gratificaciones y la participación no garantizada, se dividirán por el número de meses a que corresponden, y el cociente se sumará a las respectivas remuneraciones mensuales imponibles.

En conformidad con el artículo 42º de la ley, estas disposiciones de los artículos 3º y 4º rigen a contar del 1º de enero de 1971.

5. Modificación de tasas de imposiciones y tributos. Eliminación de aportes. Se refieren a estas materias los artículos 5º, 6º, 7º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, y 16º de la ley. Estos artículos modifican las tasas de imposiciones y tributos que recauda la Caja (y sus Organismos Auxiliares) con el objeto de lograr una tasa única que aplicará el empleador en el momento de determinar y calcular las que mensualmente debe hacer en dicha Institución. La simple lectura de dichos artículos es suficiente para su adecuada aplicación.

Sin embargo, resulta de interés destacar algunas modificaciones importantes que fluyen de su texto, además del simple cambio cuantitativo de las tasas.

5.1. Supresión de aportes de la mitad del primer sueldo y de la totalidad de la primera diferencia por concepto de aumento del emolumento. De acuerdo con el tenor del actual Art. 26 del decreto supremo Nº 857, de 1927, que contiene el texto refundido de la ley de empleados particulares, el empleado debe aportar, de su cargo, al Fondo de Retiro que administra la Caja (el respectivo Organismo Auxiliar), la mitad del primer sueldo y la diferencia

del primer mes de sueldo cuando recibiere mayor emolumento. El nuevo artículo 26 de este texto legal, fijado por el N° 1 del Art. 5º de la ley N° 17.365, suprime esos aportes. En consecuencia y a partir del 1º de enero de 1971, los empleados particulares imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de alguno de sus Organismos Auxiliares no tendrán obligación de efectuar dichos aportes.

5.2. Supresión de las imposiciones del 10% para Fondo de Retiro y de 8,33% para el de Indemnización, sobre las asignaciones familiares. Los N°s. 1 y 2 del Art. 6º, en relación con

el Art. 42 de la ley N° 17.365, junto con fijar el nuevo texto de los artículos 28º y 32º de la ley N° 7.295, suprimen, a contar del 1º de enero de 1971, las referidas imposiciones sobre la asignación familiar a que tiene derecho el empleado imponente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de alguno de sus Organismos Auxiliares.

El nuevo artículo 28º de la ley N° 7.295, señala expresamente que en el caso de los empleados cuyas cuentas individuales de Fondo de Retiro y Fondo de Indemnización sean llevadas en organismos distintos de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de sus Organismos Auxiliares, se mantendrá el descuento por concepto de las indicadas imposiciones; salvo el caso de imponentes del Departamento de Periodistas y Fotograbadores de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, para quienes también se suprimen tales imposiciones.

5.3. Supresión del Fondo de Indemnización por años de servicios y creación del Fondo de Jubilaciones y Reembolsos. Los artículos 6º, N° 4 y 7º, N° 1, letras c) y g), de la ley N° 17.365

suprimen en la Caja tantas veces citada y en sus Organismos Auxiliares, el Fondo de Indemnización por Años de Servicios que se formaba con la imposición patronal del 8,33% de las remuneraciones, crean en su reemplazo el Fondo de Jubilaciones y Reembolso que viene a ser una ^{fusion} ~~presión~~ del citado Fondo de Indemnización y del de Jubilación creado por el primitivo artículo 3º de la ley N° 10.475.

Esta modificación es meramente formal, toda vez que, en definitiva, el régimen financiero de las jubilaciones de los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus Organismos Auxiliares continúa basado en los aportes que

recibe el Fondo de Retiro Individual, más los que las partes efectuaban al antiguo Fondo de Jubilación y al Fondo de Indemnización por Años de Servicios. La reforma simplifica la administración de dichos Fondos y facilita el otorgamiento de los beneficios a los asegurados.

Estos artículos rigen a contar del 1º de enero de 1971, en conformidad con lo dispuesto por el Art. 42 de la ley.

5.4. Cuenta individual del imponente. El Nº 2 del Art. 7º de la ley reemplaza el artículo 6º de la ley Nº 10.475, por uno nuevo, que se refiere también a la Cuenta individual que la Caja debe llevar a cada imponente, estableciendo ahora la debida concordancia con las modificaciones introducidas por la ley Nº 17.365 y con el régimen financiero de las pensiones ya establecido. Desaparece así la disposición que ordenaba acreditar intereses en dichas cuentas que resultaran "de prorratear el rendimiento neto de las inversiones", ya que el régimen de inversiones está regulado fundamentalmente por el D.F.L. 2, de 1959.

6. Planilla con tasa única. El artículo 18 de la ley, faculta a la Caja para que confeccione una planilla de imposiciones que considere como aporte global mensual, la suma de las imposiciones, aportes y tributos que debe percibir para sí y para terceros.

Mensualmente, la misma Caja deberá distribuir este aporte global entre las diferentes cuentas que administra; las diferencias de centésimos que resulten después de calcular los porcentajes correspondientes a las demás cuentas, se cargarán o favorecerán al Fondo de Jubilaciones y Reembolsos.

Este artículo rige desde el 1º de enero de 1971.

De acuerdo con los estudios que, en conjunto con funcionarios competentes de la Caja, ha iniciado la Superintendencia de Seguridad Social para los efectos de la fijación de las tasas de imposiciones a que se refiere el artículo 5º transitorio de la ley, la Caja deberá proceder, dentro de la mayor brevedad, a preparar la confección de la planilla a que se refiere el citado artículo 18.

7. Facultad presidencial para modificar tasas de imposiciones, aportes y tributos.

La ley contempla dos situaciones:

a) la que deriva del aumento de

la remuneración máxima imponible, que sube de seis a ocho sueldos vitales, y b) la que puede producirse, de modo general y permanente, en cualquier momento en que se haga necesario modificar las tasas para mantener el monto global único.

La primera está regulada en el artículo 5º transitorio de la ley, que faculta al Presidente de la República para modificar las tasas de imposiciones de la Caja de Previsión de Empleados Particulares previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, y con el objeto de adecuarlas al citado aumento de imponibilidad de las remuneraciones, rebajándolas en caso que se pudiere producir un aumento significativo de los ingresos de la Caja.

La segunda está considerada en el artículo 19º de la ley, faculta al Presidente de la República para que, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, modifique, cada vez que sea necesario, todas o cada una de las tasas de imposiciones, aportes y/o tributos que se recauden por intermedio de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, a fin de que se mantenga la tasa general que la misma ley autoriza. En uso de esta facultad podrá aumentarse o disminuirse el monto global pero en un porcentaje no superior al 20%.

Cabe observar que ambas disposiciones afectan igualmente a los Organismos Auxiliares de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Asimismo, es de interés destacar que la facultad del artículo 5º transitorio se refiere solamente a las imposiciones, en tanto que la del artículo 19º comprende también los tributos. Este se explica si se considera la diferente finalidad de ambas disposiciones.

III

NORMAS SOBRE BENEFICIOS

Los artículos 7º, números 4, 6 y 8, 17º, 20º, 21º, 22º, 25º, 27º, 34º, 1º transitorio y 2º transitorio, contienen normas sobre beneficios que otorga la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

En términos generales, estas normas tienden a adecuar formalmente los artículos respectivos, actualmente vigentes, a las modificaciones introducidas por la ley N° 17.365, buscando una mayor agilidad administrativa para la Caja y sus Organismos Auxiliares y, en algunos casos, un mejoramiento cuantitativo del beneficio mismo.

Se destacan a continuación, las que, en opinión de la Superintendencia, son más importantes.

1. Supresión de límite en el sueldo base de pensión, respecto de pensiones de sobrevivientes causadas por deudores hipotecarios.

Por la modificación introducida en el N° 4 del artículo 7º, se su-

prime esta limitación. Así, y a partir del 6 de octubre de 1970, fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial y de vigencia de esta disposición, las pensiones de sobrevivientes podrán llegar en todo caso, de acuerdo con las reglas generales, al 100% del sueldo base de pensión, sea que el causante haya adquirido o no casa habitación mediante operación hipotecaria con alguna institución de previsión.

2. Modificación del Art. 19º de la ley Nº 10.475, sobre devolución de fondos al imponente o a sus sobrevivientes. Contenida en el Nº 6 del Art. 7º de la ley, rige desde el 6 de octubre de 1970 y se reduce a una simple actualización del artículo 19º de la ley Nº 10.475 y del Art. 33º del decreto supremo 857, de 1925, que ahora queda incorporado en el citado artículo 19º.

3. Cesión de fondos a la Caja, por el solo ministerio de la ley. En conformidad con las disposiciones de la ley Nº 10.475, de jubilación de empleados particulares, el empleado que se acoge a pensión de jubilación, o los sobrevivientes que solicitan pensión, en su caso, deben ceder los fondos acreditados en la cuenta individual del imponente, a la Caja.

El Nº 8 del Art. 7º de la ley Nº 17.365, fija un nuevo texto al Art. 22º de la ley Nº 10.475, que dispone que estos fondos se entenderán cedidos a la Caja "por el solo ministerio de la ley" desde que la pensión sea concedida por las autoridades competentes de la Caja. De esta manera, se elimina un trámite y se hace más ágil el proceso de otorgamiento de las pensiones.

4. Facultad para destinar el desahucio a pagar reintegro de impositiciones. El artículo 17º faculta a los imponentes para destinar el desahucio establecido en los artículos 37º y siguientes de la ley Nº 15.386, al reintegro o al integro de impositiciones que adeuden a la Caja.

Esta disposición tiende a

//.

favorecer también al asegurado en cuanto lo habilita para compensar su crédito respecto del desahucio (una vez cumplido los requisitos para tener derecho al beneficio) con el crédito que la Caja tenga respecto de él por concepto de imposiciones.

5. Procedimientos especiales para acreditar estado civil y otras situaciones, ante la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Se refieren a esta materia, los artículos 20º y 21º de la ley. Las disposi-

ciones legales son por sí solas suficientemente explícitas, y su finalidad es, como en los casos anteriores, facilitar el otorgamiento de los beneficios a los asegurados de la Caja y de sus Organismos Auxiliares.

Es interesante destacar que en el procedimiento referido se contempla expresamente un recurso de reclamación contra las resoluciones que adopte la Caja (o sus Organismos Auxiliares) para ante la Superintendencia de Seguridad Social. Para tal efecto, y como en su oportunidad lo ha sugerido la Caja, deberán notificarse las resoluciones que ella dicte, sea personalmente, sea por carta certificada.

Todo esto es sin perjuicio de las facultades ordinarias de la Superintendencia de Seguridad Social, que emanan de su ley orgánica.

6. Pensión especial para las personas que indica. El artículo 22º dispone que los imponentes o ex imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares que

con anterioridad al 8 de noviembre de 1952, tenían 35 años de servicios computables y 65 años de edad, tendrán derecho a pensión de antigüedad a contar de la fecha de vigencia de la ley, cuyo monto mínimo será de un sueldo vital mensual, escala a) del departamento de Santiago.

Como se ve, los requisitos exigidos por la ley, son copulativamente, cumplir 35 años de servicios computables y 65 años de edad, con anterioridad a la fecha indicada (que es la de vigencia inicial del régimen de seguro de pensiones para empleados particulares - Ley 10.475). Este beneficio alcanza a los empleados particulares que cumplan dichos requisitos en la fecha indicada, sea que mantengan la calidad de imponentes activos de la Caja o que la hayan perdido antes o después del 8 de noviembre de 1952.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del citado artículo, la Caja de Previsión de Empleados Particulares deberá proponer a la Superintendencia de Seguridad Social un proyecto de reglamento que determine la forma en que deberán acreditarse los servicios prestados por el empleado.

7. Determinación del interés por préstamos de íntegro de imposiciones a contadores acogidos a la ley N° 16.274.

El Art. 25° dispone el reemplazo, en el inciso 1° del artículo 8° de la ley

N° 16.274, modificado por el Art. 125° de la ley N° 16.840, de la palabra "capitalizado" por "simple".

Con estas modificaciones, el inciso 1° del Art. 8° de la

//.

ley N° 16.274, queda redactado como sigue:

"Las cantidades adeudadas por imposiciones de acuerdo con lo que disponen los artículos 2º, 5º y 6º podrán pagarse mediante un préstamo que otorgará la Caja de Previsión de Empleados Particulares amortizable hasta en 120 mensualidades y con un interés simple del 6% anual. El servicio de este préstamo no podrá, en caso alguno, ser inferior al 15% de la pensión de jubilación."

En conformidad con esta disposición, la Caja deberá proceder a reliquidar las deudas correspondientes, suprimiendo la capitalización anual de los intereses, respecto de todas las personas acogidas a la mencionada disposición, en los casos en que sea procedente, a contar de la vigencia de la ley.

8. Normas para determinación de monto de desahucio. El artículo 34º modifica los artículos 38º y 39º de la ley N° 15.386, sobre desahucio para los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

La modificación introducida en el Art. 38º de la ley N° 15.386 persigue principalmente aclarar su texto en lo relativo a la fijación del monto del desahucio que corresponderá al empleado, según sea la fecha en que se acoja a jubilación. El texto preexistente establecía que cada año se fijaría el monto del desahucio que correspondería al "imponente que inicie la tramitación de su jubilación durante el año siguiente". El nuevo señala que el monto fijado cada año (en diciembre) corresponderá a cada "imponente que jubile durante el año siguiente -

//.

te". Así, se eliminan los variados problemas de interpretación jurídica que se presentaban como consecuencia de la situación de hecho derivada de que la tramitación de la jubilación, desde que se inicia con la solicitud respectiva hasta que se concede, es un proceso más o menos durable en el tiempo. La modificación resulta apropiada si se considera que la jubilación misma no depende de la iniciación del trámite sino de la fecha (ésta sí, precisa y cierta) en que el empleado cesa en sus funciones.

En cuanto a la del artículo 39º de esta misma ley, su finalidad es fijar el término en que la Caja debe proceder al pago del beneficio.

9. Otros beneficios.

Los artículos 1º, 2º y 6º

transitorios de la ley Nº

17.365, se refieren a algunos beneficios que podrán reliquidarse como consecuencia de la aplicación de la nueva ley (Arts. 1º y 6º trans.) y a los préstamos para integrar diferencias de imposiciones en los casos específicos a que se refiere la ley (Art. 2º transitorio).

El Art. 28º establece una norma especial para el cálculo del reajuste de pensiones del Art. 25º de la ley Nº 10.475, respecto de los ex funcionarios jubilados en la Caja de Previsión de Empleados Particulares a que se refiere la ley Nº 17.047.

El segundo inciso del mismo artículo, dispone que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Seguridad Social, dictar las normas a que deberá ceñirse la Caja para dar cumplimiento a este artículo. En conformidad con esta disposición, el Su-

//.

perintendente infrascrito ha dispuesto que se fijen las normas para tal efecto, las que se comunicarán oportunamente a la Caja.

IV

NORMAS SOBRE LOS EFECTOS DE LA LEY DE IMPOSICIONES UNICAS RESPECTO DE CIERTOS GRUPOS DE IMPONENTES DE LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

1. Peluqueros, artistas y choferes de taxis. Los peluqueros, los artistas y los choferes de taxis fueron incorporados como imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en virtud de las leyes N°s. 9.613, 15.478 y 15.722, respectivamente. Estas leyes y sus específicas modificaciones posteriores, han establecido, dentro del régimen de dicha Caja, algunas modalidades especiales para cada uno de esos grupos.

El Art. 8° de la ley N° 17.365, establece que las referidas disposiciones especiales primarán sobre las de esta ley de imposición única, en todo lo que unas y otras fueren contrarias.

Es interesante señalar, de paso, que el Art. 23° de la ley 17.365, deroga el Art. 21° de la ley N° 15.478. A consecuencia de esta derogación, se elimina la institución del "carnet de artista".

2. Agentes de seguros.

Los agentes de seguros han sido también incorporados al régimen de la citada Caja por el ministerio de normas legales específicas (ley Nº 8.032 y sus modificaciones posteriores).

El Art. 9º de la ley de imposición única dispone que las normas de las leyes de jubilación de empleados particulares (Nº 10.475) y de imposición única (Nº 17.365), primarán sobre las de la ley Nº 8.032, modificada por las leyes Nºs. 16.646 y 17.308.

2.a. Modificación del Art. 20º de la ley Nº 8.032.

El Art. 33º de la ley Nº 17.365, modifica el citado artículo 20º de la ley Nº 8.032, disponiendo que se suprima en él, la frase "al fondo de indemnización". Esta modificación tiene por objeto no limitar solamente a este fondo la obligación de prorratear cotizaciones que pesa sobre todas las compañías de seguros para las que trabaje el agente.

Sin embargo, y como muy bien lo observa la Fiscalía de la Caja en su oficio Nº 1.181, de 20 de noviembre pasado, con posterioridad a la aprobación de la ley Nº 17.365 por el Congreso Nacional, y antes de su publicación en el Diario Oficial, se promulgó la ley Nº 17.308, publicada en el Diario Oficial de 1º de julio de 1970, la que, entre otras disposiciones, sustituyó todo el artículo 20º de la ley Nº 8.032, el cual, en su nuevo texto y en la parte pertinente, establece que todas las cotizaciones que recaude la Caja "se prorratearán entre las diversas compañías para las que trabaje el agente profesional, e

fectuando el prorrateo la Asociación de Aseguradores de Chile".

De esta manera, el Art. 33º de la ley Nº 17.365 no produce efecto, como quiera que está modificando el texto de un artículo que ya había sido reemplazado.

V

EFFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO

1. El artículo 42º de la ley Nº 17.365, establece las disposiciones generales sobre esta materia. De acuerdo con ellas, el Art. 15º rige desde el 1º de enero de 1971; las demás disposiciones que introducen modificaciones al régimen impositivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares rigen desde el 1º del tercer mes siguiente al de su publicación, esto es, desde el 1º de enero de 1971; el artículo 2º de la ley (que define las remuneraciones imponibles y fija el límite máximo imponible en ocho sueldos vitales) rige desde el 1º del cuarto mes siguiente al de su publicación, esto es, a partir del 1º de febrero de 1971.

En conformidad con el mismo artículo 42º, y en ausencia de norma expresa sobre ello, todas las otras disposiciones rigen, de acuerdo con las normas generales, a contar de la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial, esto es, el 6 de octubre de 1970.

Por último, cabe tener presente que, en conformidad con el artículo 7º de la ley Nº 17.388, y durante el mes de enero

//.

de 1971, regirá el límite de seis sueldos vitales, como remuneración máxima imponible.

2. Normas aplicables en caso de atraso en el pago de imposiciones.

El artículo 3º transitorio establece que las imposiciones, aportes, impuestos y depósitos que no se hubieren efectuado a la fecha de vigencia de la ley Nº 17.365, "se calcularán y pagarán conforme a las tasas vigentes a la fecha en que se efectúen los respectivos depósitos."

Cabe destacar aquí que son las nuevas tasas las que se aplican, pero sobre las remuneraciones que tenían el carácter de imponibles en el momento en que las imposiciones, impuestos y aportes, fueron devengados. Esta norma, por lo demás, guarda plena armonía con el artículo 3º de la ley Nº 17.322, sobre cobranza judicial de imposiciones.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE